

FORMULO IMPUGNACIÓN DE INFORME COMUNAL

SR. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I° NOMINACIÓN CJM.

(OFICINA DE GESTIÓN DE AUDIENCIA MULTIFUERO-CJM N° 1-CIVIL)

JUICIO:" ÁLVAREZ DAMIÁN HERNÁN c/MAMANI NÉSTOR GABRIEL s/AMPARO".-Exp. N° 207/25.-

Néstor Gabriel Mamani, demandado en autos y de los demás datos que constan en los mismos, mediante el patrocinio letrado del Dr. Carlos Martin Mena, a V.S. repetuosamente digo:

Que vengo en legal tiempo y forma, a formular impugnación en contra del informe presentado por la Comuna de El Mollar en fecha 17/9/25 y que me fuera notificado en fecha 23/9/25, conforme a las circunstancias de hecho y de derecho que a continuación expongo.

1.-En primer lugar vengo a recusar a la Srta. Claudia Álvarez como ejecutante material de las mediciones ordenadas oportunamente por V.S.,en los términos del art. 387 del CPCCT, Ley 531,por causa legal consistente en el parentesco por consanguinidad que la vincula como hija o sobrina del actor Damián Hernán Álvarez, lo cual repugna flagrantemente al texto expreso de la referida norma.

2.-En segundo lugar, las mediciones no fueron realizadas en relación al espacio correspondiente a mi propiedad, sino a otros espacios colindantes ajenos al objeto en cuestión.Dicho de otro modo: de los 1.916,0467 Mts. 2 que integran el lote Padrón N° 680968,según plano de verificación, del que figuro como RESPONSABLE FISCAL,el suscripto ocupa sólo una fracción equivalente aproximadamente a la cuarta parte de la superficie total y el resto está ocupado por otros vecinos, donde fue practicada la medición.

3.-La empleada comunal Claudia Álvarez, realizó la medición unipersonalmente y tan solo con un odómetro de rueda y sin ningún otro tipo de equipo o instrumentos para mediciones topográficas,tales como por ejemplo: teodolito, distanciómetro, nivel topográfico, lentes especiales, GPS topográfico, vara topográfica,etc.-¡Ninguno de estos elementos fue utilizado en la mensura!

Tampoco se usaron ni se establecieron mojones, ángulos, coordenadas, medición de distancias, señales de referencia ni orientación de puntos cardinales realcionados con las medidas.Todo lo cual resulta inconcebible, sobre todo teniendo en cuenta la irregularidad del relieve por ser una zona montañosa,con senderos y caminos sinuosos carentes de delimitaciones precisas.

4.-De lo expuesto surge que es FALSA la afirmación del informe en el sentido que el cercado de mi lote invade,parcialmente, una superficie 79 metros cuadrados sobre la calle pública.Esto es, asi por cuanto las calles fueron trazadas en función de la ubicación natural de las piedras gigantescas que se encuentran en la zona,como es el caso de lo que vendría a ser mi vereda o calle, donde hay un cúmulo de piedras de

origen ancestral y milenario producto de una condición geológica del lugar. Y el cercado de mi lote se encuentra ubicado detrás de esas piedras, las cuales están ubicadas en el espacio público, tal como consta en las pruebas fotográficas de cargo como de descargo que rolan en el expediente.

Además, no se especifican los mecanismos aritméticos, el sistema de medición técnico, científico o práctico y los cómputos, que arrojan como resultado los 79 metros cuadrados presuntamente invadidos por mi parte. No se aclara cuáles son los puntos referenciales concretos, desde dónde y hasta dónde se mide y cuál es el espacio público puntual y preciso, supuestamente invadido. Tan sólo se hace referencia a la documentación gráfica y topográfica como supuesto respaldo de la verificación, pero que en realidad no respaldan nada porque son elementos difusos y genéricos sin ninguna explicación o parámetro hermenéutico orientados demostrar una cuestión específica. Es como adjuntar la foto de un tótem; un monolito o cualquier otra pieza arqueológica tiesa e inexpressiva, sin ninguna connotación probatoria o jurídica que devenga pertinente al caso concreto.

Asimismo, la citada documentación carece de certificación pericial o profesional por parte de especialistas en las respectivas materias: Lic. o Ingeniero en Informática con respecto la foto extraída de la web (Google Earth); Ingeniero o Agrimensor con respecto a los croquis o planos agregados.

5.- Por otra parte, cabe advertir que la Srta. Claudia Álvarez es una empleada administrativa de la Comuna, quien fue enviada como agente complaciente a favor del actor, debido al parentesco consanguíneo que la vincula con el mismo y además carece de idoneidad y título habilitante para ejecutar la medida que vengo a impugnar, a tenor de lo prescripto por el art. 384 del CPCCT. Y en similares condiciones se encuentra el Delegado Comunal, Ramón Pacífico Ávila, autor y responsable principal del informe emitido.

6.- Que en relación a lo expuesto en el punto anterior, corresponde consignar lo normado por el art. 394, 2do. Párrafo, del CPCCT que reza lo siguiente: “El dictamen deberá detallar los principios científicos, técnicos o prácticos, las operaciones experimentales en las cuales se funde y las conclusiones, respecto a cada punto consultado”.

Cabe destacar que lo prescripto por dicha norma, es consecuente con lo ordenado por V.S. mediante Decreto de fecha 10/9/25, intimando a la Comuna de El Mollar para que informe si el suscripto “Se encuentra ocupando con la construcción de su vivienda, parte del espacio público. En caso afirmativo determine precisamente la superficie ocupada”.

De lo expuesto se desprende que la Comuna no ha cumplido con las precisiones ordenadas por V.S. Sin embargo, lo único cierto y preciso del informe es que mi lote “No cuenta con construcciones que estén ocupando la calle” (sic).

7.-Que en lo que respecta a la Resolución N° 972 de la Comuna de El Mollar, la misma tiene fecha del 04 de julio de 2022, mientras que el suscripto vive y tiene su domicilio real en el barrio Cisterna desde hace más de 26 años a la fecha, tal como consta en el responde de la demanda, en idénticas condiciones de ubicación residencial sin que nunca haya sido molestado ni intimidado por nadie, hasta que surgió una enemistad con el actor quien comenzó con estas maniobras de hostigamiento contra mi persona. Consecuentemente y atendiendo al principio de irretroactividad de las normas, considero un total ABUSO DE DERECHO por parte de la Comuna de El Mollar que pretenda aplicarme, de manera tan improcedente como extemporánea, la Resolución en cuestión.

Asimismo, basta V.S. con realizar un simple recorrido por las calles de El Mollar para verificar y comprobar que muchas casas están construidas sobre las veredas. Tales son los casos más emblemáticos, por ejemplo: el almacén del reconocido "Tigre", el negocio de la Sra. "Liliana" al frente de éste, ambos en una esquina de Avenida Los Menhires al 600 y más adelante el supermercado "El Indio", quien se encuentra edificando sobre la vereda también, a media cuadra de la plaza y de la Comuna.

Sin embargo, la Comuna hace caso omiso a esas cuestiones, lo que viola el principio de igualdad constitucional de todos ante la ley (Art. 16 C.N.) y en cambio se dedica a perseguirme a mi, tan sólo por nepotismo y para contemporizar con el pariente de su empleada Claudia Álvarez, es decir el actor Damián Álvarez.

Lo cierto es que esta Comuna es un desastre institucional e institucionalizado en todos los sentidos, especialmente en materia de proyectos y edificaciones urbanas, lo que, por otra parte, ha generado la exoneración del anterior Delegado Jorge Cruz a causa de hechos de corrupción públicos y notorios como es el "CONFLICTO DEL PERILAGO" y el actual comisionado, al parecer, va por el mismo camino.

8.-De una simple observación de todas las fotografías agregadas en el expediente, bien puede concluirse que la calle se encuentra absolutamente libre y apta para todo tipo de tránsito vehicular y peatonal.

9.-Por todo lo expuesto, solicito a V.S. que rechace el informe presentado por la Comuna de El Mollar por improcedente, impreciso y heterodoxo y que en caso de considerarlo necesario, se proceda de oficio a practicar una prueba pericial en los términos del Capítulo 5 del CPCCT, Ley 9531, en su parte pertinente, especialmente conforme artículos: 384, 396 inc.3), 397, 393, 394 y concordantes.

Que a los citados efectos se ordene a la Comuna de El Mollar o a la Dirección de Comunas Rurales de la Provincia, que adopte los recaudos pertinentes a fin de que se practique un informe con fundamentos técnicos, científicos y profesionales en orden a las prescripciones de la normativa ut supra enunciada del CPCCT.

JUSTICIA